



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

000031
RESOLUCION N° 31

21 ENE 2019

VERSIÓN: 01


Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 31 de 2014 y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor
6. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1D76 de 2015.
7. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1D76 de 2015 establece que: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad a servicio genere vertimientos o los aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.
8. Que en virtud de lo conceptuado en informe técnico de fecha 3 de febrero de 2017, con ocasión al seguimiento y control ambiental realizado en el establecimiento comercial denominado LAVADERO EL CASTILLO, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA, ubicada en la carrera 16 No. 12 -15 de esta ciudad, se conceptuó que pese a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental Urbana contenidos en Oficio AMB No. 5027 del 16 de agosto de 2016, la precitada ciudadana no contaba con el permiso de vertimientos requerido para la actividad de lavado de vehículos, cuya descarga de aguas residuales no domésticas son vertidas al sistema de alcantarillado público.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FORTALECIMIENTO - PROGRESO</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	<p style="text-align: center;">000031</p> RESOLUCION N°: 21 ENE 2019	VERSIÓN: 01

9. Que en virtud de lo anterior, mediante auto No. D24-17 del 29 de marzo de 2017, se ordenó la imposición de una medida preventiva de suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos, decisión posteriormente levantada mediante Auto No. D26-17 del 6 de abril de 2017.

10. Que mediante Auto No. 052 del 23 de junio de 2017, se ordenó la apertura de investigación en contra de la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA, propietaria del establecimiento comercial denominado LAVADERO EL CASTILLO; y posteriormente, mediante Auto No. 103-17 del 8 de noviembre de 2017, se formularon cargos en contra de la precitada ciudadana por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por el vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado municipal, generados por la actividad de lavado de vehículos desarrollado en el establecimiento comercial denominado "MARIA DEL CARMEN RUEOA RINCON" – Lavadera El Castilla I, ubicado en la carrera 16 No. 12 – 15 barrio Modela del Municipio de Bucaramanga, sin contar con el respectiva permisa de la Autoridad Ambiental, infringiéndose con ella las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015."


11. Que dentro del término para presentar descargos de conformidad al plazo previsto en el artículo 26 de la Ley 1338 de 2009, la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA, no allegó ningún tipo de exculpaciones.

12. Que mediante Auto No. 0072 de agosto D1 de 2018, se pronunció el Despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el investigativo, de las cuales, una vez incorporadas al expediente, mediante Auto No. D76-18 del 13 de agosto de 2018, se corrió traslado para presentación de alegatos.

13. Que mediante escrito radicado AMB No. 11315 del 11 de septiembre de 2018, la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA REYES, presenta los respectivos alegatos de conclusión, manifestando que de su establecimiento, dependen económicamente varias familias, que cumplió ante el AMB con la presentación de los requisitos para el levantamiento de la medida preventiva, aceptando el hecho que: *"...me declaro infroctaro de la norma, en razón a que no se tenía la certeza de quien era el organismo ambiental en la ciudad de Bucaramanga y que tuvieron la facultad de llevar o tramitar los permisos de vertimientos, puesto que nos visitaban del EMPAS, COMB y ustedes AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y ninguna de estas tres entidades nos dieron a conocer la normativa ambiental..."*.

Señala que en el Auto de pruebas, se tuvieron en cuenta las visitas practicadas a su establecimiento, pero sin tener en cuenta su esfuerzo *"...poro estar al día y no infringir la normativa, en vista de que solo se tienen esos pruebas me voy a ver perjudicado porque no cuento con la capacidad económica para pagar alguna sanción..."*.

14. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (21S9) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	000031 RESOLUCION N°: (21 ENE 2019)	VERSIÓN: 01

"...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem."

15. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la investigada, así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO


En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Ambiental del AMB, procede a realizar análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso, para así poder determinar la existencia o no de responsabilidad de la Corporación investigada, conforme los cargos formulados en Auto No. 055 del 29 de junio de 2017.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 38, 45, 49 y 59, del Expediente 5A No. 0017-2017, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación.

Ahora bien, respecto a las exculpaciones presentadas por la parte investigada, debemos manifestar que no son de recibo, pues, como se observa en los descargos, solo se remite a justificar su actuar amparada frente a sus inconvenientes de tipo económico para cumplir con la normativa ambiental, razón que no es suficiente para haber realizado actividades de lavado de vehículos, ya que su inicio debió darse luego de haber obtenido previamente el permiso de vertimientos, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, pese además de que el AMB mediante Oficio DAMB-SAM 5027 del 16 de agosto de 2016, le requirió para que tramitara ante esta Entidad el respectivo permiso de vertimientos, radicando solo hasta el mes de octubre de 2017, la totalidad de la documentación requerida para dar inicio al mismo.

Sobre el particular es de precisar que el título V del Decreto Ley 2811 de 1974, referente a los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales, dispone de conformidad con el artículo 51 (idem, que: "El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirida por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación". (negrilla fuera del texto).

También es importante destacar lo considerado en Sentencia C-219-17 del 19 de abril de 2017, al señalar que: "...Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan o carga de las usuarios del medio ambiente a los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Es el caso de las incumplimientos a las condiciones impuestas a acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala a poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otras."

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCION N°: 21 ENE 2019</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>


De igual manera es importante señalar que dentro de las competencias asignadas legalmente a esta Entidad para cumplir su objeto de creación, se establecen, entre otras funciones, las de *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento a movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportivo."*, significando con ello que ésta Autoridad es un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquéllos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental para mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y el desarrollo sostenible en nuestra área de jurisdicción.

Teniendo en cuenta el ámbito de las competencias determinadas a ésta entidad no es un ente consultor, asesor o de formación profesional, por lo que el usuario teniendo en cuenta la especificidad del proyecto, debe siempre consultar las normas reglamentarias, aplicables a su actividad comercial y de manera particular lo definido en el Decreto 1076 del 30 de junio de 2015, unificador de la normativa ambiental, recordando en todo caso, que la naturaleza de los permisos en materia ambiental, es una condición previa que ampare legalmente su actividad.

Es de resaltar que los hechos material de investigación, fueron aceptados por la propia investigada, no obstante, con relación a que fueron suscitados frente a su ignorancia y desconocimiento de la norma, tal argumento no es de recibo para este Despacho, al respecto la Ley ha sido enfática por medio de la **Sentencia C-651/97**, referente al deber general de obediencia del derecho, por consiguiente la ignorancia de la ley no sirve de excusa y que al respecto expone la sentencia de la Corte Constitucional: *"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializada en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizada por el legislador es más bien la ficción, de una frecuente y abligada en el derecho, y que en el caso específica que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesaria exigir de cada una de las miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. Lo obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita"*.

En ese orden de ideas, el conocimiento de la ley es un supuesto de convivencia y una construcción jurídica que si bien no admite prueba, porque es imposible que todos los habitantes de un territorio conozcan las normas vigentes, es indispensable para conservar el orden jurídico de un Estado y para proteger los derechos, garantías y deberes de sus asociados. Es decir, en estricto derecho, constituye una presunción *juris et iure* sobre la que se asienta toda la organización jurídica y social de las naciones civilizadas, habida cuenta que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, por cuanto permitiría llegar al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca. Es claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución, es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano.

¹ Presunción que no admite prueba en contrario.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - PASTO - NEQUÍ - BOYACÁ - SUCRE</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCIÓN N°: 000031 21 ENE 2019	VERSIÓN: 01

Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, "excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatoria de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídica", dándose cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano: "Ignorancia de la ley. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

En tal sentido, se encuentra probada la responsabilidad de la investigada en cuanto a que su actividad de lavado de vehículos, no se cumplió dentro de los términos de la norma, al realizarse vertimientos a la red de alcantarillado sin contar con los respectivos permisos que amparan estas actividades previo a su inicio, infringiendo con ello las disposiciones del artículo artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas, lo que dio origen al inicio de la presente investigación.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó: "...Quiere ella decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental a si se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condicionales y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertas eventas pueda representar su demostración".

Que por todo lo anterior, se procederá a DECLARAR RESPONSABLE a la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA REYES, propietaria del establecimiento comercial denominado MARIA DEL CARMEN RUEDA DE RINCDN – y conocido como Lavadero El Castillo, ubicado en la carrera 16 N.12-15 barrio modelo del Municipio de Bucaramanga, de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 103-17, procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el concepto Técnico de tasación de multa de fecha 06 de agosto de 2018.

II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo técnico, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 06 de agosto de 2018, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por sociedad investigada, que se resume de la siguiente manera:

El artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retardo y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA REYES, fue de \$ 614488 pesos m/cte; en virtud de los costos evitados y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta, es decir con un factor de D.5.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental, mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad; teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental causado por la investigada. Así las cosas, la afectación es considerada como leve, debido a que la descarga de agua residual no doméstica se realiza al alcantarillado público, sin generar un impacto importante sobre el bien de protección y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de 7, establecida en unidad monetaria por valor de \$56.959.129 pesos m/cte; y un factor de temporalidad de 1.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes. Según la evaluación no se configura atenuantes ni agravantes, por lo tanto el valor es 0.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se determinó que, para tasar la multa se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permitan establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para el presente caso se trata de una persona natural, cuya capacidad de pago se define por el nivel SISBEN, aplicándose los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

En razón a que la falta fue cometida por persona natural, será catalogada como SISBEN 3, teniendo en cuenta que la investigada no se encuentra en la base de datos del SISBEN, aplicándose un factor de ponderación de 0,03 según la tabla 16 de equivalencias de la metodología para cálculo de multas

Igualmente, el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor, los cuales para el caso que nos ocupa se calcularon en 0.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 de la Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado un valor del riesgo 7.

De acuerdo al análisis anterior y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, tenemos entonces:



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°:

21 ENE 2019

VERSIÓN: 01

TASACION DEL CARGO PRIMERO: PERMISO DEVERTIMIENTOS AL ALCANTARILLADO PUBLICO

Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta) (Y1)	\$ 0,00
	costos evitados (Y2)	\$ 614.488,00
	Ahorros de retrasos	\$ 0,00
	Beneficio ilícito	\$ 614.488,00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		0,50
beneficio ilícito total (B)		\$ 614.488,00
Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 4, 12)	4
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 10)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	
	SMMLV	\$ 737.717,00
	factor de conversión	22,06
afectación (A)		\$ 16.270.000,00
Factor de temporalidad	Días de la afectación	10
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta)	0
	Atenuantes (tener en cuenta)	0
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0,00
	Seguros	\$ 0,00
	Costos de almacenamiento	\$ 0,00
	Otros	\$
	Otros	\$ 4,00
Costos asociados (C)		\$ 4,00
Capacidad Socioeconómica del	Pers+na Natural, Jurídica o Ente	0,03
RIESGO	Nivel potencial de impacto	35,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,10
	RIESGO	7,00
MULYA POR INCUMPLIMIENTOS DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 614.488,00
	Factor alfa (temporalidad)	1,07
	Valor monetario de la importancia del	\$ 58.959.129,57
	Agravantes y Atenuantes	0,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Pers+na Natural, Jurídica o Ente	4,03
		\$ 2.450.010,60



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°:

21 ENE 2019

VERSIÓN: 01

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal que la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA REYES, propietaria del establecimiento comercial denominado MARIA DEL CARMEN RUEDA DE RINCON – y conocido como Lavadero El Castillo, deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga, por concepto de incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, es **MULTA** por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ONCE PESOS (\$2.450.011=)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.809.875 de Bucaramanga, propietaria del establecimiento comercial denominado MARIA DEL CARMEN RUEDA DE RINCON – conocido como Lavadero El Castillo, responsable del cargo único formulado en su contra mediante Auto No. 103-17, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.809.875 de Bucaramanga, propietaria del establecimiento comercial denominado MARIA DEL CARMEN RUEDA DE RINCON – conocido como Lavadero El Castillo, con multa equivalente a la suma de **DD9 MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ONCE PESOS (\$2.450.011=) M/CTE.**


PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta deberá ser cancelada al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudamérica a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con NIT. 890210581-8.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en el pago de la cuantía y término establecidos en el presente acto, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PROCEDIMIENTO</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	000031 RESOLUCION N°: 21 ENE 2019	VERSIÓN: 01

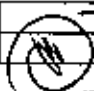
ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARIA DEL CARMEN RUEDA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.809.875 de Bucaramanga, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión proceder los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional especializado	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-17-17